

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00178-00
ACCIONANTE	MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO
ACCIONADA	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO**, en contra de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA** la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, seguridad social, mínimo vital, a la vida, petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO**, a través de su apoderado judicial, que mediante Resolución No. 7711 del 20 de noviembre de 2013, le fue negada su pensión de jubilación, por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Que mediante fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** en fecha 30 de junio de 2020, le fue reconocida su pensión de jubilación. Que el cinco (5) de abril de 2021, radicó solicitud de cumplimiento del fallo en mención, ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, Que se le informó por parte de persona encargada, que la entidad a su cargo procedió con la remisión, a través de la plataforma Onbase, del proyecto de Acto Administrativo de cumplimiento del Fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar para reconocimiento de Pensión de Jubilación, bajo radicado 2021PENS009649 – 15-06-2021 y hasta la fecha. LA FIDUPREVISORA no ha devuelto aprobado o improbadado el proyecto de resolución que ordena el cumplimiento de fallo, circunstancia ésta que le vulnera sus derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor quien ya no cuenta con fuerzas físicas para laboral.

Solicita el accionante, señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO**, a través de apoderado judicial, la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a las encartadas **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del correspondiente fallo le den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y se expida el correspondiente acto administrativo.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cinco (5) de abril de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y a la vinculada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**,

Síntesis de contestación por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

A través de asesor legal, la encartada, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta que el accionante mediante apoderado judicial radico solicitud de cumplimiento de fallo judicial en el

mes de abril de 2021, que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** en junio de 2021 remitió a la entidad **FIDUPREVISORA** el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial del señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA** para su estudio y aprobación. En el mes de marzo de 2022 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** recibió el proyecto de acto administrativo negado por parte de **FIDUPREVISORA**, solicitando una documentación adicional para realizar el estudio completo; y mediante oficio de fecha 7 de abril de 2022 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, solicitó al apoderado judicial del señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA**, la documentación faltante requerida por la **FIDUPREVISORA**, manifiesta además, que se encuentran a la espera de la documentación, pues sin ésta no es posible continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia judicial y que una vez se reciba la documentación por parte del apoderado judicial del señor Mariano Miguel Castilla, se procederá a radicar nuevamente el cumplimiento de fallo en Fiduprevisora.

Síntesis de la contestación por parte de FIDUPREVISORA S.A.

Manifiesta el coordinador de tutelas de la entidad encartada, en cuanto al derecho de petición, no están legitimados en la causa por pasiva, por cuanto el mismo no fue direccionado a esa entidad. En cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas, la **FIDUCIARIA** en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. De igual manera hace ver la falta de subsidiariedad de esta acción de tutela. Por lo anterior solicitan la declaratoria de improcedencia de esta y su desvinculación de esta acción constitucional.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas se encuentran incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO**

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO**, que, a través de esta acción constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a las encartadas **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del correspondiente fallo le dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** y se expida el correspondiente acto administrativo.

Antes de adentrarnos en el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es menester definir la procedencia o no de la acción de tutela para lograr las pretensiones del accionante, la cual, como ya se dijo, es lograr, a través de este medio preferente y sumario, el cumplimiento del fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**.

Art. 6º- del Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*

Conforme a la norma transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

Es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de sentencias judiciales; es por ello, que se transcribe lo plasmado en la Sentencia T-261/18.

Sentencia T-261/18

“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que

aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.”

Descendiendo al caso en estudio, se reitera, la pretensión del accionante radica en que se ordene a las encartadas dar cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** y queda claro, en apoyo en las normas transcritas y el criterio de la Corte Constitucional, plasmado en apartes de la sentencia acabada de transcribir, sobre la subsidiariedad de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de providencias judiciales y debido al tipo de obligación perseguida por el accionante, no es procedente la acción de tutela.

Ahora bien, el accionante a través de su apoderado judicial, invoca la protección a su mínimo vital, circunstancia que en principio podría tornar esta acción de tutela en procedente, sin embargo, de la lectura de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, anexa a su escrito de demanda, se puede observar que el accionante tiene su mínimo vital cubierto, toda vez que percibe una pensión de vejez reconocida por el antiguo **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; así las cosas se reitera la improcedencia de este medio constitucional y debe entonces cumplir con los requerimientos que le hacen las encartadas para efectos de culminar el procedimiento o trámite para el cumplimiento de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**.

Concluye el Despacho que cuenta el accionante con la justicia ordinaria para ejecución de la obligación emanada de la sentencia judicial, conforme a lo normado en el Art. 297 y s.s. del C. P A. C. A., por lo cual, se ha de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **MARIANO MIGUEL CASTILLA COGOLLO**, en contra de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c29d0ffcf41755bc5ca410130ca166a3607e3bb0a48287779891b1d519d1a**

Documento generado en 25/04/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>